

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
RESOLUCION N° 1-97
(De 6 de enero de 1997)

Declaratorias de Otras Ciencias consideradas Ciencias Agrícolas.

El CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, en uso de las facultades que le confiere la Ley y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 establece que "Se consideran Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esta misma Ley".

Segundo: Que el artículo segundo del Decreto N° 265 de 24 de septiembre de 1968 establece que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, de conformidad con las disposiciones de la Ley 22 de 1961, podrá incluir otras ramas de la clasificación de las Ciencias Agrícolas a las cuales se les podrá otorgar el Certificado de Idoneidad.

Tercero: Que por consiguiente, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura está facultado para declarar otras ciencias como agrícolas y una vez establecido los requisitos y verificado el cumplimiento de los mismos, por los títulos, créditos o especialidades que se presenten ante el Consejo, el mismo podrá otorgar la idoneidad respectiva al profesional de las ciencias agrícolas.

Cuarto: Que ante el desarrollo amplio de la educación y los campos de especialización, se han generado nuevas carreras, títulos académicos y especializaciones en el campo de las ciencias agrícolas, que imponen el establecimiento de criterios objetivos, claros y científicos, para el otorgamiento del certificado de idoneidad a los profesionales en Ciencias Agrícolas.

Quinto: Que independientemente de la expedición de títulos nacionales, el reconocimiento, la reválida o convalidación de los títulos extranjeros por la Universidad, con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura considera que es imprescindible a fines de otorgar el certificado de idoneidad, determinar que el título o especialización de que se trata sea considerado como una ciencia agrícola, en cuanto el mismo cumple con requisitos establecidos.

Sexto: Que de acuerdo a las autoridades y especialistas en currículum, una carrera atiende un campo específico del conocimiento cuando su Plan de Estudio contiene entre 45 y 60% de las materias de la especialidad.

RESUELVE:

Primero: Declarar carreras en ciencias agrícolas con el objetivo de otorgar el Certificado de Idoneidad para prestación de servicios profesionales en este campo, además de las contempladas en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, aquellas que sean dirigidas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas y cuyo Plan de Estudios esté constituido por un mínimo de 51% de materias correspondientes a las Ciencias Agrícolas, en las diferentes categorías o niveles académicos.

Segundo: Una vez comprobado que la solicitud respectiva cumple con lo establecido en el artículo primero de la presente resolución, el CTNA emitirá el Certificado de Idoneidad respectivo al título de la profesión en Ciencias Agrícolas de que se trate.

Tercero: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Artículos 1, 2 y 6 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961; artículos 1 y 2 del Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de 1997.

DIóGENES CORDERO
Presidente CTNA

ROLANDO SANCHEZ DIEZ
Secretario
